



RES. EXENTA N.º 3920

ANT.: Oficio Superir N.º 8808 de 26 de mayo de 2022 y Resolución Exenta N.º 2766 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del sujeto fiscalizado señor Pablo Cifuentes Corona, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora San Pedro Development S.A., Rol C-31477-2015, del 14º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 21 JULIO 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la Resolución Exenta RA N.º 120949/40/2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2016, el 14º Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora San Pedro Development S.A., Rol C-31477-2015, designando como liquidador titular al señor Pablo Cifuentes Corona.

Que, de la fiscalización efectuada al procedimiento, consta que, mediante Oficio Superir N.º 9670 de 8 de julio de 2019, se le instruyó al señor Cifuentes remitir "la o las cartolas bancarias de la cuenta corriente de la empresa deudora correspondientes al Banco Corpbanca, actualmente Banco Itaú, acompañando conjuntamente todos los correos electrónicos recibidos y enviados a la Analista de la Gerencia Legal del Banco Itaú, señora Verónica Barros, o bien, a quien en tal oportunidad hubiere correspondido", todo ello dentro del plazo de 2 días hábiles.

Al respecto, por medio de Ingreso Superir N.º 20767 de 10 de julio de 2019, el referido liquidador respondió el Oficio mencionado, pero sin acompañar las cartolas bancarias de la cuenta corriente ni adjuntar la planilla con el detalle de las fechas y transferencias de fondos,

por lo que no dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas por el mentado Oficio Superir N.º 9670.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el sujeto fiscalizado únicamente dio respuesta por medio del referido Ingreso Superir N.º 20767 de 10 de julio de 2019, con lo cual no otorgó efectivo cumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en el referido Oficio Superir.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones obligatorias contenidas en el Oficio Superir N.º 9670 de 8 de julio de 2019, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 8808 que remitió la Resolución Exenta N.º 2766, ambas de 26 de mayo de 2022, notificadas con igual fecha, se representó un cargo al sujeto fiscalizado señor Pablo Cifuentes Corona por incumplimiento a las instrucciones obligatorias impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido sujeto fiscalizado no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

4. Que, verificado en la especie el incumplimiento antes descrito y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del sujeto fiscalizado antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

5. Que, el incumplimiento descrito en el Considerando 1º, constituye una infracción de carácter leve, por corresponder a un incumplimiento de instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

6. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción.

Que, si bien respondió formalmente el Oficio Superir N.º 9670, se valoró el hecho de que no dio cumplimiento a las instrucciones particulares impartidas, lo que obstaculizó las atribuciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, ya que el no haber acompañado dicha documentación, impidió analizar la situación de importantes sumas de dinero que, de encontrarse disponibles, podrían haber sido incautadas y

eventualmente hacer pago de acreencias pendientes, ordenando la Superintendencia, en tal hipótesis, las actuaciones que fueren procedentes. Asimismo, la omisión en la entrega de esa información se extendió por 377 días hábiles administrativos, contados desde la respuesta del liquidador al referido Oficio Superir N.º 9670, y hasta la aceptación en el cargo en el procedimiento concursal del nuevo liquidador señor Tomás Andrews.

7. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. **SANCIÓNESE** al sujeto fiscalizado señor Pablo Luis Hiram Cifuentes Corona, [REDACTED] por infracción a lo dispuesto en las instrucciones obligatorias contenidas en el Oficio Superir N.º 9670 de 8 de julio de 2019, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 25 unidades tributarias mensuales.**

2. **COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. **OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. **TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al sujeto fiscalizado, señor Pablo Cifuentes Corona, a la casilla registrada en este Servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,


JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Pablo Luis Hiram Cifuentes Corona

Sujeto Fiscalizado

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo